



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00136-00
Sentencia N°	G 67 T 37

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende la parte accionante, que se le proteja su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, y que se ordene a la entidad correspondiente a que tramite su solicitud de reactivación de la pensión de sobreviviente que actualmente se encuentra en estado suspendido – sin causal, y en consecuencia, se le ordene realizar el pago de la pensión de sobreviviente.

En los supuestos fácticos indica la actora, que mediante Resolución N° SUB 196257 del 20 de agosto de 2021, la accionada COLPENSIONES, le reconoció la pensión de sobreviviente en calidad de Hija Mayor estudiante de su señora madre Lina del Sagrario Meneses Tobón, y se le otorgó el pago correspondiente al periodo comprendido desde el 20/08/2020 hasta el 31/08/2021 pero, que una vez efectuado este pago, se dejó en suspenso el pago de las mesadas pensionales hasta tanto acreditara los requisitos de escolaridad.

Señala que en vista de lo anterior, procedió a aportar los documentos requeridos para acreditar la calidad de estudiante y reactivar el pago de la mesada pensional, sin embargo, a la fecha la accionada no ha resuelto de fondo su petición y tampoco ha procedido a realizar el pago de lo solicitado como respuesta definitiva.

Afirma que es una joven, mayor de edad, estudiante, sin ingresos económicos y a la fecha se encuentra en una situación económica muy difícil, que no está en capacidad de sufragar sus gastos personales, como el transporte para la universidad, los insumos y documentos; entre otros, que la dilación en el trámite de reactivación de su pensión de sobreviviente, le perjudica enormemente pues depende económicamente de ese sustento como su mínimo vital.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 15 de junio de 2022, providencia

en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

La notificación a la entidad accionada se realizó el 15 del mismo mes y año.

2.3. 2.2.1 Respuesta de la accionada COLPENSIONES.

La Administradora de Pensiones Colpensiones allega respuesta el 17 de junio de 2022, indicando en síntesis; que Verificado el sistema de información de esa entidad, pudo corroborar que el día 20 de mayo de 2022 bajo BZ2022_6553018 la accionante radicó solicitud de reactivación pensión sobrevivientes, que de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante, lo anterior con fundamento en el artículo 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015.

Finaliza haciendo un recuento de la naturaleza y finalidad de la tutela; En consecuencia, solicita sea declarada la presente tutela improcedente.

2.4. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si la no contestación a la petición elevada por la accionante por parte de la accionada, es violatoria de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución

Política)¹

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.1.1. De los plazos para responder el derecho de petición en materia pensional

Los plazos generales concebidos por el citado artículo 6º del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las peticiones, son dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, no obstante en tratándose de derechos de petición cuya finalidad sea el reconocimiento de derechos pensionales, señaló la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, y luego de hacer una interpretación armónica e íntegra del ya citado artículo 6º, artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4º de la Ley 700 de 2001) que dichos plazos y reglas para resolver de fondo son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

3.3 El derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o deficiencia pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván

² Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

³ T-173 de 2013.

Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma⁴.”

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por la joven YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES, se orienta a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES, que se dé respuesta a la petición elevada por la accionante, y en consecuencia se active el pago de las mesadas pensionales para la garantía de su derecho al mínimo vital.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada no

⁴ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

cabe duda que la joven RAMIREZ MENESES es pensionada por sobrevivencia por parte de COLPENSIONES, en virtud del fallecimiento de su señora madre Lina del Sagrario Meneses Tobón (Q.E.P.D), de quien dependía económicamente, prestación que le fuera reconocida mediante la Resolución N° SUB 196257 del 20 de agosto de 2021⁵, que además, en dicha resolución se **dejó en suspenso el pago de las mesadas pensionales hasta tanto acreditara los requisitos de escolaridad.**

Con el escrito tutelar se aportan diferentes solicitudes realizadas por la accionante ante COLPENSIONES a saber:

- Solicitud del 04 de abril de 2022 denominada Gestión de nómina pensionados-escolaridad_ reactivación beneficiario, Radicado 2022-4340557, folio 12.
- Solicitud del 05 de abril de 2022 denominada Reconocimiento pensión de sobreviviente, Radicado 2022-4395155, en la cual se indica que se aportaron diferentes documentos entre ellos el certificado de escolaridad, folio 10.
- Solicitud del 20 de mayo de 2022 denominada Gestión de nómina pensionados-escolaridad_ reactivación beneficiario, Radicado 2022-6553018, folio 07

También se aporta con el escrito tutelar la respuesta del 11 de mayo de 2022, a la solicitud del 05 de abril de 2022, Radicado 2022-4259695, petición relacionada con “la inconformidad con la respuesta Radicado 2022-459989 donde le indican que en el mes de septiembre le hicieron un pago único, y la solicitud que se está haciendo es la reactivación de la pensión”, en esta respuesta la accionada le indica a la joven RAMIREZ MENESES que “su prestación económica se encuentra en estado SUSPENDIDO SIN CAUSAL- razón por la cual se requiere nuevo estudio de su pensión de sobreviviente”.

De lo anterior observa el Despacho que la accionante ha realizado innumerables solicitudes ante COLPENSIONES y todas estas encaminadas a la reactivación de su pensión de sobreviviente, solicitudes que han resultado infructíferas pues la entidad solo ha dado respuesta a una de ellas, indicándole que su prestación económica se encuentra en estado SUSPENDIDO SIN CAUSAL, lo que no es cierto, pues como se desprende de la Resolución N° SUB 196257 del 20 de agosto de 2021, esta se **dejó en suspenso hasta tanto acreditara los requisitos de escolaridad.**

Ahora bien, en gracia de discusión, si se aceptara que las mesadas pensiones se encuentran suspendidas sin causal, en dicha respuesta del 11 de mayo, se le sugiere presentar su solicitud a través de formulario prestación económica, y este trámite la accionante ya lo había realizado desde el 05 de abril de esta misma anualidad, presentando con dicha solicitud todos los documentos requeridos, incluido, el certificado de escolaridad, por lo que no es admisible que a la joven RAMIREZ MENESES, se exija realice un trámite ya realizado haciéndola incurrir en tramitología innecesaria

Con todo lo anterior, le resulta al Despacho inaceptable la actitud desidiosa de la Administradora Colombiana de Pensiones que ante más de cuatro solicitudes radicadas ante ella, en menos de dos meses y todas ellas encaminadas a la reactivación de la pensión de sobreviviente, solo de respuesta a una solicitud requiriendo un trámite que si bien no era el pertinente, pues como ya se indicó la suspensión de las mesadas no era sin causal, sino por el requisito de escolaridad, ya se había realizado con antelación a la respuesta.

Por otro lado, con la respuesta dada por la accionada en la presente acción constitucional, COLPENSIONES reitera su actitud ineficiente, pues señala que la accionante presentó la reclamación el 20 de mayo, lo que no es cierto, pues se itera que la joven ha realizado solicitudes de reactivación de la pensión de sobreviviente los días 04 y 05 de abril y 20 de mayo, todas del 2022.

Ahora bien, teniendo claro como esta, que la accionada no ha dado respuesta a las solicitudes realizadas el 04 de abril de 2022 con Radicado 2022-4340557, solicitud del 05 de abril de 2022 con Radicado 2022-4395155 y solicitud del 20 de mayo de 2022

⁵ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

con Radicado 2022-6553018, procede el despacho a verificar como lo afirma la accionada, si a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional, COLPENSIONES se encontraba dentro del término establecido para dar respuesta.

Para ello tenemos, que como bien lo afirma la accionada no hay término legal establecido para resolver la reactivación de la pensión de sobreviviente, y a pesar de indicar que todavía se encuentra dentro del término no indica cuál es, el que aplicará en este caso, lo que resulta del todo inaceptable en un modelo de estado de derecho y constitucional como el nuestro, por lo que el Despacho establece que el término con el que contaba la accionada para dar respuesta era de dos meses en aplicación **analógica** al término establecido para la solicitud de pensión de sobreviviente señalada en el artículo Artículo 1 de la Ley 717 de 2001, el cual es de dos meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Por lo anterior, que teniendo en cuenta la fecha de remisión de la petición por parte de la accionante (04 de abril de 2022), al momento de presentarse la acción de tutela (14 de junio de 2022), el plazo (2 meses) para pronunciarse la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; dicho término iba hasta el 04 de junio de 2022, misma situación que ocurre con la solicitud del 05 de abril de 2022, y por ende, habrá de concederse la tutela a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de dar respuesta completa y de fondo a la petición presentada, en cuanto a la reactivación de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, se concede la protección al derecho de petición elevado por la accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; por lo que se le ordena al representante legal a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, las peticiones elevadas ante ustedes, los días 04 y 05 de abril de 2022, la joven YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

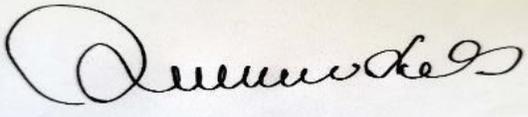
PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición elevado los días 04 y 05 de abril de 2022, ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la joven YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de estaprovidencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. o quien haga sus veces, a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, las peticiones elevadas ante ustedes, los días 04 y 05 de abril de 2022, la joven YADERLY VANESSA RAMIREZ MENESES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILLENA SABUGAL CORTINA
JUEZA